



Ley 88 de 1923

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 88 DE 1923

Derogada por el art. 72, Ley 14 de 1983

“Sobre lucha antialcohólica.”

ARTÍCULO 1º.- Los departamentos que eliminen la renta de licores y supriman o prohíban la producción y el consumo de estos, quedan ampliamente facultados para prohibir la introducción de bebidas alcohólicas a su territorio y para dictar las disposiciones que estimen convenientes para establecer tan saludable reforma.

Ver Leyes [88 de 1928](#) y [47 de 1930](#).

ARTÍCULO 2º.- La renta de licores será administrada directamente por los departamentos, a fin de que estos puedan hacer efectivas las restricciones sobre la producción y consumo de licores y bebidas fermentadas, en beneficio de la moralidad y la salubridad públicas. En aquellos departamentos en donde la renta esté arrendada o administrada en virtud de contratos con particulares, se aplicará esta disposición cuando haya expirado el término de los contratos vigentes.

ARTÍCULO 3º.- A partir de la sanción de esta ley, no podrán celebrarse por los departamentos, intendencias y comisarías especiales nuevos contratos sobre arrendamiento o administración de la renta de licores, ni pactarse prórroga de los existentes, ni hacerse adjudicaciones de las vacantes.

A la expiración del término de los contratos que hoy rigen, aquellas entidades asumirán la administración directa de las rentas, para los fines expresados en el artículo anterior.

Serán nulos los contratos y las prórrogas pactadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 4º.- En la administración de la renta por los departamentos, estos deberán producir tales licores directamente o por medio de contratos con particulares, sin que puedan vender licores de otros grados que los siguientes del areómetro de Cartier: aguardiente común, anisado y ron, de no más de 20 grados, y el alcohol de no menos de 30 a 40 grados.

Ni los departamentos ni los arrendatarios ni administradores de la renta de licores, podrán usar en la preparación de ellos sustancias que sean nocivas a la salud.

ARTÍCULO 5º.- Las asambleas departamentales gravarán con impuestos especiales de consumo, a favor de los departamentos y de los municipios, los licores destilados extranjeros y las bebidas fermentadas nacionales y las extranjeras. Se exceptúan las aguas gaseosas, sean o no minerales, y las cervezas y demás bebidas fermentadas cuya proporción alcohólica no pase del 4% y en cuya preparación, en concepto de la dirección nacional de higiene, se empleen los procedimientos de pasteurización que aseguren la estabilidad de su composición.

Ver Ley 34 de 1925, Artículo 1o.

ARTÍCULO 6°.- Quedan prohibidos la introducción, la fabricación y el consumo de vinos que no provengan de la fermentación de la uva u otras frutas, o que contengan éteres o extractos artificiales, o alcoholes distintos de los que resultan de la fermentación del azúcar de uva. Quedan igualmente prohibidos la introducción, la fabricación y el consumo de coñac artificial, de cervezas cuya cantidad de alcohol exceda de 4% en volumen y de ajenjo y licores similares. A este efecto, el departamento o particular que haya de introducir al país esa clase de licores o bebidas, acompañará a la factura consular un certificado de laboratorio autorizado en que conste que el artículo que se importa está dentro de las condiciones indicadas en este artículo. Ver.

ARTÍCULO 7°.- En adelante solo se permitirán la fabricación, introducción y expendio de bebidas fermentadas en las condiciones autorizadas por la dirección nacional de higiene o por las autoridades sanitarias departamentales.

ARTÍCULO 8°.- Con excepción de las bebidas gaseosas y las cervezas de cuatro por ciento (4%) de alcohol, fabricadas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, no se permitirá el expendio de bebidas fermentadas de las seis de la tarde a las seis de la mañana, ni los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa, ni los de mercado especial o de ferias.

Tampoco se permitirá el expendio y consumo de tales bebidas en teatros, cinematógrafos, bailes populares, circo de variedades y, en general, en toda clase de espectáculos públicos ni en reuniones políticas de carácter popular, casas de lenocinio, calles y plazas.

Queda prohibido, además, el establecimiento de nuevos expendios al por menor de las mencionadas bebidas mientras el número de los existentes exceda de uno por cada mil habitantes.

Para los efectos de esta ley, se entiende por expendio al por menor las ventas que se hagan para el consumo inmediato, o en cantidades menores de cinco litros.

ARTÍCULO 9°.- Los departamentos gravarán con un impuesto no mayor de cinco centavos ni menor de uno, la producción o el expendio de cada litro de guarapo fermentado o de chicha. El producto de este impuesto ingresará por mitades al tesoro del departamento y al respectivo distrito productor.

Facúltase a las asambleas para prohibir, si lo creyeren conveniente, la producción, el expendio y la introducción de tales bebidas al territorio del respectivo departamento.

ARTÍCULO 10°.- Solo el gobernador podrá conceder permiso para fiestas y regocijos públicos, cuando a su juicio deban celebrarse con motivo de un fausto acontecimiento y cuando tal permiso sea solicitado por el respectivo concejo.

Ver C.P. y M., art. 171, ords. 1° y 2°.

ARTÍCULO 11.- La enseñanza antialcohólica es obligatoria en todos los establecimientos de educación.

La dirección nacional de higiene redactará una cartilla de enseñanza antialcohólica, en la que se hagan resaltar los funestos efectos del consumo de licores embriagantes, cartilla que será editada por el gobierno y repartida profusamente en el público y en los establecimientos de educación.

ARTÍCULO 12.- A partir del primero de junio de 1928, o desde la fecha anterior a esta, en que queden terminados por cualquier causa todos los contratos de administración o arrendamiento de la renta de licores que tienen celebrados algunos departamentos, regirán en todo el país las siguientes disposiciones:

1a.) Las asambleas departamentales reglamentarán los precios de los licores de producción nacional de tal manera que el aguardiente común se venda a razón de tres pesos con sesenta centavos (\$3.60) cada botella de setecientos veinte gramos, y que los demás licores monopolizados se vendan a un precio mayor que este. Con el fin de evitar el fraude, el gobierno fijará el precio de los alcoholes en todo el país, teniendo presente

que los destinados a usos industriales, médicos, y de beneficencia, deben venderse a un precio menor de la mitad del que se fije para los destinados a otros usos.

2a.) No se permitirá el expendio de licores o de bebidas alcohólicas o fermentadas de las cuatro de la tarde a las ocho de la mañana, ni los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa, los de mercado no feriados, en las poblaciones donde no haya mercado diario, y los de ferias y regocijos públicos. En esta prohibición queda incluido el consumo en los días y las horas mencionados, en los lugares de expendio.

3a.) Tampoco se permitirá el expendio y el consumo de licores embriagantes en teatros, cinematógrafos, bailes públicos, reuniones políticas de carácter popular, casas de mujeres públicas, gallerías, calles y plazas.

4a.) Tampoco se permitirá en ningún municipio el establecimiento de nuevos expendios de bebidas alcohólicas al por menor, mientras el número de los existentes exceda de uno por cada cinco mil habitantes.

PARÁGRAFO.- Para la efectividad de las prohibiciones segunda y tercera de este artículo, la policía hará cerrar durante los días y las horas que en ellas se fijan, los establecimientos de expendio de licores o de bebidas alcohólicas o fermentadas, bajo pena de multa de ciento a quinientos pesos a los infractores de esta disposición, la que ingresará al tesoro del respectivo municipio.

ARTÍCULO 13.- En los departamentos en donde se hubieren efectuado remates de la administración de la renta de licores de acuerdo con las prescripciones de la ley 12 de 1923, las disposiciones de esa ley continuarán en vigencia mientras subsistan los contratos respectivos.

ARTÍCULO 14.- Los departamentos que administren directamente la renta de licores y que con motivo de la lucha antialcohólica eleven los precios de estos, podrán establecer penas para el contrabando que les hagan de los departamentos limítrofes en la cuantía necesaria para prevenir tal contrabando.

ARTÍCULO 15.- Si las asambleas no fijaren tales penas, o si las fijadas no fueren suficientemente eficaces, a juicio del gobierno nacional, se señalarán por este. Ver.

ARTÍCULO 16.- Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad, a los enajenados, a los ebrios, a las personas que habitualmente abusan del alcohol y a las personas que notoriamente se afecten del cerebro con su uso.

PARÁGRAFO.- Autorízase ampliamente a las asambleas departamentales para dictar disposiciones penales y reglamentarias que hagan eficaces estas prohibiciones.

ARTÍCULO 17.- Como indemnización a los departamentos por la disminución que pueda sufrir el producto de la renta de licores se les cede desde el primero de junio de 1928 el impuesto de consumo sobre los artículos de producción nacional que actualmente cobra la nación.

ARTÍCULO 18.- Deróganse el artículo 2o. de la ley 56 de 1919, el artículo 15 de la ley 12 de 1922 y la ley 12 de 1923.

ARTÍCULO 19.- Con excepción de los artículos 6o., 7o., 8o., 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18, que regirán desde su promulgación, las demás disposiciones de esta ley regirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, salvo el 3o., que regirá como en él se indica.

ARTÍCULO 20.- De acuerdo con el artículo 13 de esta ley, los departamentos que hayan implantado en su territorio las restricciones consagradas por la ley 12 de 1923, gozarán de la indemnización que les concede el artículo 17 de la misma ley 12.

ARTÍCULO 21.- La producción, expendio y comercio del alcohol imponible, serán libres en el territorio de la república, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 84 de 1916. Ninguna asamblea, ni ningún gobernador, podrán dictar ordenanzas o decretos que tiendan a restringir la producción o el consumo del alcohol imponible. Lo dispuesto aquí rige desde la sanción de esta ley.

Dada en Bogotá a los 14 días del mes de noviembre de 1923.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2015.

Fecha y hora de creación: 2026-05-21 16:48:07